



## COMUNICADO 51 20 y 21 de noviembre de 2024

**Sentencia SU-487 de 2024 (21 de noviembre)**

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Expediente T-10.144.287**

### **Corte Constitucional reitera interpretación de regla sobre contabilización de términos de notificación de providencias por medios electrónicos**

#### **1. Antecedentes**

Correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional revisar los fallos de tutela proferidos con ocasión de una solicitud presentada por la apoderada de Mansarovar Energy Colombia Limited, en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción (artículos 29 y 229 C.P.); a la igualdad (artículo 13 C.P.); y al “habeas data, buen nombre, inviolabilidad del domicilio, correspondencia y documentos privados”. Consideró que sus derechos habrían sido vulnerados tanto por el Tribunal, al rechazar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y al “no reponer” la decisión; como por el Consejo de Estado, al negar el recurso de queja.

En su opinión, dado que (i) el 13 de marzo de 2023 le fue enviada la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal, (ii) los dos días hábiles a los que se refiere el artículo 205 del CPACA transcurrieron el 14 y 15 de marzo. Así, (iii) la notificación se debe entender realizada el 16 de marzo siguiente, por lo que (iv) la contabilización de los 10 días para interponer el recurso de apelación inició el 17 y venció el 31 del mismo mes, fecha en la que, efectivamente, se presentó el recurso.

En consecuencia, consideró que las decisiones reprochadas incurrieron en (i) defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la expresión “una vez transcurridos”, contenida en el artículo 205 del CPACA, al no respetar su sentido gramatical; por interpretación errónea de la regla de unificación jurisprudencial; y por exceso ritual manifiesto; y en (ii) defecto procedimental “por pretermittir etapas previstas en la ley al no desplegar la segunda instancia por el defecto sustantivo de la providencia en el cómputo del término de la apelación que privó al recurrente de que la decisión que le fue desfavorable fuera revisada por el superior funcional del tribunal, para convertir la norma procesal en un

fin en sí mismo sin garantizar el plazo de enteramiento que consagra a favor del oportuno conocimiento de las decisiones judiciales y el consecuente ejercicio de los mecanismos de defensa y contradicción para las partes”.

## 2. Decisión

**PRIMERO. CONFIRMAR** las sentencias proferidas el 18 de enero de 2024 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el 29 de febrero de 2024 por la Sección Primera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que las autoridades accionadas no incurrieron en los defectos alegados. Ello, porque tal como lo sostuvieron los jueces dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 205 del CPACA cuyo contenido y alcance habría sido delimitado en el Auto de Unificación de 29 de noviembre de 2023. Allí se precisó, por un lado, el contenido de la norma procesal aplicable a la notificación de las sentencias por medios electrónicos, la cual “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”. Por otro lado, el alcance de la norma procesal aplicable en el sentido de que la notificación se entiende surtida el segundo día hábil siguiente al del envío del mensaje.

Dicha interpretación resulta consistente con los pronunciamientos que en el mismo sentido ha proferido la Corte Constitucional con base en los cuales la notificación por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, el término de dos (2) días hábiles siguientes a que se refiere la norma empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o, en su defecto, pueda por otro medio establecerse que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Los términos para interponer los recursos deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación así entendida.

En consecuencia, la Sala Plena confirmó fallos de tutela que negaron el amparo solicitado, por encontrarlos ajustados a derecho.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**